

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO JUN23'26PM9:22
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 782

INFORME POSITIVO CONJUNTO

23 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, y la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 782, recomiendan a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El P. del S. 782 propone "enmendar la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" en sus Artículos 3.023 y el inciso (c); 3.026 (f)(8); añadir al inciso (f) un subinciso (9), y los incisos (i), (j), (l) y (m); y 8.001 para incorporar un nuevo término en las definiciones, reenumerar los actuales; a los fines de aclarar que el Comisionado de la Policía Municipal se considerará como un "funcionario del orden público", según la Regla 11 de las Reglas de Procedimiento Criminal; incorporar al sistema de rangos de los miembros de la Policía Municipal el rango de Subcomisionado o Comisionado Asociado; añadir enmiendas sustantivas y técnicas para una ejecución más efectiva de los deberes y funciones del Cuerpo de la Policía de los Gobiernos Municipales por el bienestar y seguridad de los ciudadanos; corregir lenguaje; y para otros fines relacionados."

INTRODUCCIÓN

Surge de la Exposición de Motivos de la medida que, "[l]a Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", bajo el Libro III, Capítulo IV, legisla y atiende los asuntos para el funcionamiento de la Policía Municipal, cual autoriza a los municipios a establecer cuerpos de vigilancia y protección pública que se denominarán como "Policía Municipal", cuya obligación será prevenir, descubrir e

investigar los delitos de violencia doméstica, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada. Además, están facultados para investigar y procesar en todas sus modalidades los delitos de acecho, escalamiento, agresión, apropiación ilegal y los delitos menos graves conforme al Código Penal de Puerto Rico; y el delito de Posesión de Sustancias Controladas bajo el Artículo 404 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico".



Es política pública declarada en el Código Municipal que los municipios velen por el bienestar y seguridad de las comunidades. Los miembros de la Policía Municipal están comprometidos en ofrecer seguridad y protección a los ciudadanos, en mantener el orden público y hacer cumplir las leyes. Dichos Policías Municipales o Agentes del Orden Público están capacitados para prevenir, detectar, investigar y efectuar arrestos de personas sospechosas de haber cometido algún delito. Bajo las "Reglas de Procedimiento Criminal" de 1963, según enmendadas, en particular la Regla 11, se considera funcionario o funcionaria del orden público a aquella persona que tiene a su cargo proteger a las personas, la propiedad y mantener el orden y la seguridad pública. Esto incluye, pero sin limitarse a, todo miembro de la Policía de Puerto Rico y de la Policía Municipal, Agentes del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia y Alguaciles de la Rama Judicial. Por lo cual, es importante aclarar en el Código Municipal que el Comisionado se considerará como un "funcionario del orden público", a tenor con la referida Regla 11. Además, incorporar el rango de Subcomisionado o Comisionado Asociado dentro del Sistema Uniforme de Rangos, como máxima línea de supervisión en el sistema de rangos en la Policía Municipal y sujeto a la composición del servicio establecida en el Reglamento del Cuerpo, lo cual requerirá que los municipios revisen y enmienden el reglamento emitido por el gobierno municipal en lo relativo a la organización y administración de la Policía Municipal. La definición que se incorpora es dentro del sistema de rango y no como personal civil porque el Cuerpo de la Policía Municipal ya cuenta con la figura del Comisionado Municipal para la supervisión del dicho Cuerpo y al alcalde como autoridad nominadora en cuanto a la dirección de la Policía Municipal. Por otro lado, se aumenta de dos (2) a tres (3) años para que los Policías Municipales puedan solicitar traslado para prestar servicios a un municipio distinto al que lo nombró originalmente o para el Cuerpo de la Policía Estatal. El municipio que lo incorpore en su Policía Municipal vendrá obligado a reembolsarle al otro municipio aquellos costos incurridos en la preparación de dicho miembro, en un período no mayor de seis (6) meses a partir de la fecha de efectividad del traslado.

Ciertamente, y al igual que todo cuerpo policial, los Policías Municipales tienen el deber de proteger vidas y propiedades, mantener y conservar el orden público; proteger los derechos civiles del ciudadano previniendo el delito, compeliendo la obediencia a las leyes, ordenanzas municipales y reglamentos, mediante su interacción con el ciudadano,

como facilitador de orientación y ayuda. A estos fines, esta Asamblea Legislativa persigue enmendar el Código Municipal para que puedan cumplir óptimamente con su deber de velar por el orden y la seguridad pública en general.

Esta Asamblea Legislativa comprometida con la seguridad de nuestros ciudadanos y visitantes, cual es necesario velar por su calidad de vida y proveerles un ambiente seguro. Además, proveerles mecanismos apropiados a los Cuerpo de la Policía Municipal para que puedan intervenir en el cumplimiento eficaz de las leyes, normas o reglamentos. A estos fines, es necesario enmendar la Ley 107-2020, según enmendada, con el fin de realizar varias enmiendas técnicas y aclarar ciertas disposiciones a la referida Ley, en beneficio de los Policías Municipales para la ejecución efectiva de sus deberes y para que continúen velando por el bienestar y seguridad de los ciudadanos."

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA



Las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, y de Asuntos Municipales, atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del P. del S. 782, solicitaron comentarios a las siguientes agencias o entidades: Federación de Alcaldes (FA), Asociación de Alcaldes (AA), Departamento de Justicia (DJ), Policía de Puerto Rico (PPR), Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL). Sin embargo, al momento de redactar este Informe no se habían recibido los comentarios solicitados a la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Por otro lado, se recibieron comentarios de los municipios de Carolina y Vega Baja.

A continuación, presentamos de forma sintetizada las expresiones de las agencias o entidades que emitieron sus comentarios, señalando particularmente sus recomendaciones.

Federación de Alcaldes (FA)

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico, por conducto de su Director Ejecutivo, el Sr. Ángel M. Morales Vázquez, compareció ante estas para expresar su respaldo total al Proyecto del Senado 782. La entidad explicó que la medida persigue dos objetivos fundamentales de gran relevancia para los municipios. En primer lugar, aclarar expresamente que el Comisionado de la Policía Municipal será considerado un "funcionario del orden público" conforme a la Regla 11 de las Reglas de Procedimiento Criminal. En segundo lugar, incorporar el rango de Subcomisionado o Comisionado Asociado dentro del sistema uniforme de rangos de la Policía Municipal, creando una línea clara de mando y supervisión que fortalezca la disciplina institucional y la capacidad operacional de dichos cuerpos policíacos municipales.

La Federación sostuvo que, aunque las enmiendas propuestas son de naturaleza técnica, las mismas poseen un impacto sustantivo sobre la administración de la seguridad pública municipal, toda vez que dotan a las Policías Municipales de una estructura de mando moderna, uniforme y jurídicamente clara, lo que redundará en mayor eficiencia, profesionalismo y coordinación con las agencias estatales de seguridad.

Asimismo, la entidad detalló varios beneficios concretos derivados de la aprobación de la medida. En cuanto al reconocimiento expreso del Comisionado como funcionario del orden público, indicó que ello elimina ambigüedades interpretativas y garantiza paridad con otras figuras análogas dentro del sistema de seguridad pública, fortaleciendo su autoridad legal al ejercer funciones de mando, investigación o intervención. Del mismo modo, enfatizó que la creación del rango de Subcomisionado o Comisionado Asociado proveerá un eslabón intermedio indispensable dentro de la cadena de supervisión, permitiendo delegaciones funcionales más eficientes, continuidad de mando y una estructura administrativa más robusta.



La Federación añadió que la ampliación del sistema de ascensos y rangos fomentaría la permanencia y el desarrollo profesional de los miembros de la Policía Municipal, fortaleciendo la meritocracia y la retención de talento dentro de los cuerpos municipales. Igualmente, señaló que la extensión del término mínimo de servicio antes de permitir traslados, de dos a tres años, junto con el requisito de reembolso de costos de adiestramiento, protege la inversión municipal en la capacitación de sus agentes y promueve el uso responsable de los recursos públicos.

De igual forma, la Federación sostuvo que la obligación de revisar y armonizar los reglamentos internos municipales dentro de un término de noventa días propiciará una mayor uniformidad administrativa a nivel isleño, facilitando la coordinación entre las Policías Municipales y las agencias estatales de seguridad pública.

En torno al impacto de la medida sobre la seguridad pública municipal, la entidad enfatizó que las Policías Municipales no deben verse como cuerpos auxiliares, sino como componentes esenciales del sistema de seguridad pública de Puerto Rico, particularmente en la prevención y atención de delitos menos graves, violencia doméstica, acecho y delitos contra la propiedad. En ese sentido, expresó que el fortalecimiento de la jerarquía funcional y el reconocimiento legal propuesto contribuirían directamente a fortalecer la confianza entre los municipios y las comunidades a las que sirven.

Finalmente, la Federación de Alcaldes reiteró su respaldo total al Proyecto del Senado 782 y exhortó a la Asamblea Legislativa a aprobar la medida, por entender que

representa una herramienta importante para modernizar y fortalecer los cuerpos de Policía Municipal en Puerto Rico.

Asociación de Alcaldes (AA)

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico compareció para presentar sus comentarios en torno al Proyecto del Senado 782. La entidad explicó que los miembros de la Policía Municipal están comprometidos con ofrecer seguridad y protección a los ciudadanos, mantener el orden público y hacer cumplir las leyes, destacando que dichos agentes se encuentran capacitados para prevenir, detectar, investigar y efectuar arrestos de personas sospechosas de haber cometido delitos. En ese contexto, la Asociación indicó que la Regla 11 de Procedimiento Criminal ya reconoce como funcionario del orden público a toda persona encargada de proteger personas y propiedad y mantener el orden y la seguridad pública, incluyendo a miembros de la Policía de Puerto Rico y de la Policía Municipal. Por ello, sostuvo que resulta importante aclarar expresamente en el Código Municipal que el Comisionado Municipal se considerará funcionario del orden público.

Asimismo, la Asociación expresó que la incorporación del rango de Subcomisionado o Comisionado Asociado dentro del sistema uniforme de rangos constituiría la máxima línea de supervisión en el sistema de rangos de la Policía Municipal y requeriría que los municipios revisen y enmienden sus reglamentos internos relacionados con la organización y administración de dichos cuerpos. Indicó además que la definición propuesta se incorpora dentro del sistema de rangos y no como personal civil, dado que actualmente el Cuerpo de la Policía Municipal ya cuenta con la figura del Comisionado Municipal para supervisión y con el alcalde como autoridad nominadora.

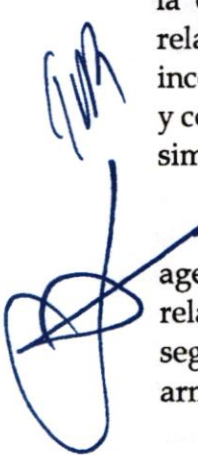
La Asociación señaló además que la medida aumenta de dos a tres años el término mínimo para que los policías municipales puedan solicitar traslado a otro municipio o al Cuerpo de la Policía Estatal, disponiendo además que el municipio receptor deberá reembolsar al municipio original los costos de preparación y adiestramiento del agente trasladado. Expresó que el proyecto está dirigido a realizar enmiendas técnicas y aclarar disposiciones del Código Municipal en beneficio de las Policías Municipales y para fortalecer la ejecución efectiva de sus deberes y funciones relacionadas con la seguridad y bienestar de la ciudadanía.

Finalmente, la Asociación de Alcaldes favoreció la aprobación de la medida por entender que fortalece la estructura organizacional de las Policías Municipales y provee mecanismos adicionales para la ejecución efectiva de sus responsabilidades de seguridad pública.

Departamento de Justicia (DJ)

El Departamento de Justicia compareció para someter sus comentarios sobre el Proyecto del Senado 782. La agencia comenzó reconociendo la amplia discreción constitucional que posee la Asamblea Legislativa para promulgar legislación dirigida a promover y proteger el bienestar del pueblo, particularmente en asuntos de seguridad pública. Asimismo, indicó que, conforme a la Ley Orgánica del Departamento de Justicia, su análisis se limitaba a examinar si la propuesta legislativa resultaba cónsona con el ordenamiento jurídico vigente.

El Departamento destacó que el Código Municipal faculta a los municipios a establecer su propio cuerpo policiaco y que la Policía Municipal tiene el deber de cumplir la ley, proteger vidas y propiedades, velar por la seguridad y el orden público y prevenir la comisión de delitos. Dentro de ese contexto, examinó las enmiendas propuestas relacionadas con la definición de "agente del orden público" y concluyó que la definición incorporada por la medida resulta consistente con la Regla 11 de Procedimiento Criminal y con otras leyes del ordenamiento jurídico puertorriqueño que ya contienen definiciones similares.



La agencia señaló además que distintas leyes de Puerto Rico ya reconocen como agentes del orden público a miembros de la Policía Municipal, incluyendo legislación relacionada con estados de emergencia, órdenes de protección y otras materias de seguridad pública. Por tal razón, entendió que la aclaración legislativa propuesta armoniza adecuadamente con el marco jurídico existente.

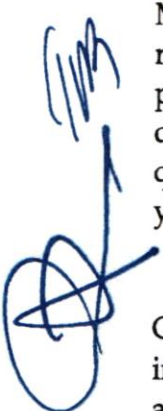
En cuanto a la creación del rango de Subcomisionado o Comisionado Asociado, el Departamento de Justicia explicó que la medida propone que dicho funcionario constituya la máxima línea de supervisión dentro del sistema de rangos de la Policía Municipal, función que actualmente ostenta el rango de Comandante. Igualmente, observó que el proyecto reduce de cuatro a dos años el término requerido para poder ser considerado para ascenso a rangos superiores, manteniendo como requisito mínimo la posesión de un grado de bachillerato.

El Departamento indicó que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido ampliamente la facultad del Estado para regular profesiones y establecer requisitos mínimos de capacidad, conocimientos y destrezas cuando ello esté racionalmente relacionado con la protección del bienestar público. En consecuencia, expresó que las disposiciones analizadas son compatibles con el poder de razón de estado y con el ordenamiento constitucional vigente.

Finalmente, el Departamento de Justicia concluyó que el Proyecto del Senado 782 es cónsono con el ordenamiento jurídico vigente y no presentó objeciones legales sustanciales a la aprobación de la medida.

Municipio de Carolina

El Gobierno Municipal Autónomo de Carolina evaluó el Proyecto del Senado 782 y expresó que la medida persigue fortalecer la estructura de la Policía Municipal mediante la incorporación del rango de Subcomisionado o Comisionado Asociado, aclarar que el Comisionado será considerado funcionario del orden público y realizar enmiendas sustantivas y técnicas dirigidas a mejorar la ejecución de los deberes y funciones de la Policía Municipal.



En cuanto a la creación del rango de Subcomisionado o Comisionado Asociado, el Municipio señaló que dicha figura requeriría que los municipios revisen y enmienden sus reglamentos dentro de un término de noventa días. No obstante, indicó que en el caso particular del Municipio de Carolina ya existe la figura de Director Auxiliar, quien desempeña funciones similares de supervisión y apoyo directo al Comisionado, por lo que la implantación uniforme del nuevo rango podría representar ajustes reglamentarios y presupuestarios innecesarios, además de generar duplicidad de funciones.

Por tal razón, recomendó que la creación del rango de Subcomisionado o Comisionado Asociado sea facultativa y no obligatoria, permitiendo a cada municipio incorporarlo según su estructura administrativa y disponibilidad de recursos, previo análisis operacional y fiscal correspondiente.

Sobre la disposición que aclara que el Comisionado de la Policía Municipal será considerado funcionario del orden público, el Municipio expresó que la Regla 11 de Procedimiento Criminal ya reconoce autoridad de arresto a funcionarios del orden público y que, en esencia, el Comisionado Municipal ya se encuentra comprendido dentro de dicha definición. Sin embargo, sostuvo que la aclaración legislativa podría resultar útil para evitar interpretaciones restrictivas relacionadas con el carácter administrativo o de confianza del cargo.

No obstante, el Municipio advirtió que el proyecto no expone claramente la razón específica por la cual resulta necesario aclarar expresamente dicha condición jurídica del Comisionado Municipal, recomendando que ello se explique con mayor precisión en la Exposición de Motivos de la medida. También observó una posible incongruencia normativa al incorporarse una nueva definición de "Agente del Orden Público" que no menciona expresamente al Comisionado Municipal, por lo que recomendó adoptar una

redacción más sencilla y armónica con la Regla 11 de Procedimiento Criminal que incluyera expresamente al Comisionado de la Policía Municipal.

En cuanto al aumento del término mínimo de servicio previo a solicitudes de traslado, el Municipio de Carolina entendió que la enmienda es razonable y justificada, dado que protege la inversión municipal en reclutamiento y adiestramiento, fomenta la retención de personal capacitado y promueve un uso más eficiente de los fondos públicos destinados a formación policial. Sin embargo, recomendó evaluar la posibilidad de imponer una obligación similar de reembolso a la Policía de Puerto Rico cuando el traslado sea hacia dicha agencia estatal.

Respecto a la reducción de cuatro a dos años del término requerido para ascensos a rangos superiores, el Municipio manifestó reservas, señalando que dichos rangos implican funciones de supervisión, manejo de personal y toma de decisiones operacionales, por lo que requieren experiencia adecuada de campo y dominio de procedimientos. A juicio del Municipio, reducir el tiempo mínimo podría acelerar ascensos sin que el miembro haya adquirido la experiencia operacional necesaria, especialmente en municipios complejos y de gran tamaño como Carolina.

Por ello, recomendó mantener el requisito actual de cuatro años y permitir excepciones reglamentarias únicamente en circunstancias extraordinarias, tales como experiencia previa en la Policía de Puerto Rico u otras jurisdicciones.

Finalmente, el Municipio Autónomo de Carolina expresó respaldo parcial al Proyecto del Senado 782, reconociendo como loable su intención de fortalecer la estructura y operación de la Policía Municipal, pero recomendando varias enmiendas dirigidas a otorgar mayor flexibilidad administrativa y coherencia normativa a la medida.

Municipio de Vega Baja

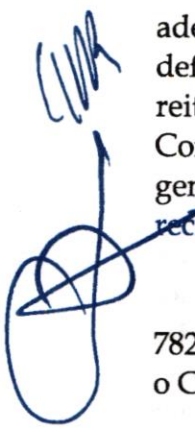
El Municipio Autónomo de Vega Baja sometió sus comentarios sobre el Proyecto del Senado 782, indicando que la medida tiene como propósito fortalecer la estructura, autoridad y reglamentación de las Policías Municipales mediante varias enmiendas al Código Municipal de Puerto Rico.

El Municipio resumió las principales enmiendas propuestas, incluyendo el reconocimiento expreso del Comisionado Municipal como funcionario del orden público, la creación del rango de Subcomisionado o Comisionado Asociado, la reducción del término mínimo de servicio para ascensos a rangos superiores, el aumento del término

mínimo de permanencia previo a traslados y la obligación de reembolso de gastos de adiestramiento entre municipios.

No obstante, el Municipio expresó que no existe actualmente un vacío jerárquico dentro de la estructura de la Policía Municipal y sostuvo que dichos cuerpos ya cuentan con una cadena de mando funcional sin necesidad de añadir un nuevo puesto adicional. Según expresó, la creación del nuevo rango podría redundar en mayor burocracia administrativa y en un impacto fiscal innecesario para los municipios.

El Municipio señaló además que la principal necesidad actual de los gobiernos municipales es aumentar la plantilla de policías municipales, particularmente ante la reducción significativa en la capacidad operacional de la Policía de Puerto Rico, lo que ha provocado que las Policías Municipales se conviertan cada vez más en la primera línea de respuesta de la ciudadanía.



En su conclusión, el Municipio de Vega Baja reconoció que la medida aclara adecuadamente el rol del Comisionado como funcionario del orden público, uniforma definiciones y protege la inversión municipal en adiestramiento policial. Sin embargo, reiteró que no considera necesario crear el nuevo rango de Subcomisionado o Comisionado Asociado, ya que ello podría aumentar la burocracia administrativa y generar gastos innecesarios que podrían dirigirse a necesidades prioritarias de reclutamiento y recursos para las Policías Municipales.

Por tal razón, el Municipio solicitó respetuosamente que el Proyecto del Senado 782 sea aprobado con enmiendas, eliminando la creación del puesto de Subcomisionado o Comisionado Asociado.

Policía de Puerto Rico (PPR)

La Policía de Puerto Rico compareció para expresar su posición respecto al Proyecto del Senado 782. La Policía de Puerto Rico manifestó expresamente que favorece la aprobación del Proyecto del Senado 782. La agencia indicó que la medida atiende una realidad operacional existente dentro de los cuerpos de Policía Municipal y contribuye a clarificar el marco legal aplicable a sus funciones, facultades y estructura organizacional. A juicio de la Policía de Puerto Rico, el proyecto fortalece la claridad jurídica de las disposiciones que regulan la administración de las Policías Municipales y provee herramientas adicionales para optimizar su funcionamiento.

Como fundamento de su posición, la Policía de Puerto Rico destacó que las Policías Municipales desempeñan un rol esencial dentro del sistema de seguridad pública a nivel local. Señaló que dichos cuerpos participan activamente en la prevención, detección e

investigación de delitos, así como en el mantenimiento del orden público dentro de sus respectivas jurisdicciones. Asimismo, resaltó que, en la práctica diaria, los Comisionados de la Policía Municipal ejercen funciones que son inherentes a las de un oficial del orden público, incluyendo la supervisión directa de operaciones policiales, la implantación de estrategias de seguridad pública, la dirección de recursos operacionales y la coordinación con otras agencias de ley y orden.

La agencia observó que, a pesar de la naturaleza de las funciones que actualmente ejercen los Comisionados Municipales, el marco legal vigente no los reconoce expresamente como "funcionarios del orden público", situación que puede generar incertidumbre o ambigüedad en la aplicación de determinadas disposiciones legales. En ese contexto, sostuvo que la enmienda propuesta resulta meritoria porque atiende una realidad operacional existente en la que los Comisionados Municipales ejercen funciones propias de un oficial del orden público sin contar necesariamente con un reconocimiento expreso bajo dicha clasificación. La Policía de Puerto Rico expresó que la aclaración legislativa propuesta permite armonizar la realidad práctica con el marco jurídico vigente, eliminando dudas interpretativas sobre el alcance de las funciones y autoridad de dichos funcionarios.



No obstante, la Policía de Puerto Rico enfatizó que todo funcionario que ocupe los cargos de Comisionado Municipal, Comisionado Asociado o Subcomisionado y que sea considerado agente o funcionario del orden público debe contar con la capacitación, adiestramiento y certificación correspondiente de la Academia de la Policía de Puerto Rico. La agencia sostuvo que este requisito es indispensable para garantizar que dichos funcionarios posean los conocimientos necesarios sobre el alcance de sus facultades legales, el uso adecuado de la autoridad delegada y el cumplimiento de los estándares profesionales, constitucionales y operacionales que rigen la función policiaca en Puerto Rico.

La Policía de Puerto Rico explicó además que, dentro de su propia estructura organizacional, el adiestramiento continuo constituye un elemento esencial para que el personal comprenda adecuadamente sus responsabilidades y actúe conforme a las políticas institucionales, los principios constitucionales y el estado de derecho. Por tal razón, entendió que el reconocimiento de los Comisionados Municipales, Comisionados Asociados y Subcomisionados como agentes o funcionarios del orden público necesariamente debe ir acompañado de requisitos adecuados de formación profesional y capacitación especializada.

La agencia añadió que reconocer a estos funcionarios como agentes del orden público implica también la responsabilidad de asegurar que se encuentren debidamente adiestrados para proteger la vida, la propiedad y los derechos civiles de la ciudadanía,

así como para preservar la confianza pública en las instituciones encargadas de la seguridad pública. La Policía de Puerto Rico destacó que la preparación adecuada de estos funcionarios resulta indispensable para garantizar el ejercicio responsable y efectivo de las facultades inherentes a sus cargos.

En cuanto a la creación del rango de Subcomisionado o Comisionado Asociado, la Policía de Puerto Rico reconoció que la medida responde a una lógica organizacional dirigida a fortalecer la estructura de mando dentro de las Policías Municipales. La agencia indicó que estructuras análogas existen dentro de la propia organización de la Policía de Puerto Rico, por lo que comprende la intención legislativa de incorporar un nivel adicional de supervisión dentro de los cuerpos municipales de seguridad.

Sin embargo, la Policía de Puerto Rico manifestó que los municipios se encuentran en una mejor posición para identificar, evaluar y atender sus necesidades particulares en cuanto a la organización, administración y operación de sus respectivos cuerpos de Policía Municipal. Por tal razón, expresó deferencia hacia los gobiernos municipales y hacia las Policías Municipales en la evaluación, determinación e implantación de este tipo de estructura interna, sin formular oposición alguna a la creación del nuevo rango propuesto. La agencia sostuvo que corresponde a cada municipio determinar la conveniencia y necesidad operacional de este tipo de posición dentro de su estructura organizacional.

Finalmente, la Policía de Puerto Rico concluyó que las enmiendas propuestas por el Proyecto del Senado 782 contribuyen a clarificar funciones, fortalecer la estructura organizacional de las Policías Municipales y proveer herramientas administrativas que pueden redundar en una gestión más efectiva de dichos cuerpos de seguridad. En consecuencia, reiteró su respaldo a la aprobación de la medida por entender que clarifica el rol del Comisionado Municipal como funcionario del orden público y fortalece el funcionamiento institucional de las Policías Municipales. Asimismo, reafirmó su compromiso de continuar colaborando con la Asamblea Legislativa en iniciativas dirigidas a fortalecer la seguridad pública y optimizar el desempeño de los organismos encargados de velar por el orden y la protección de la ciudadanía en Puerto Rico.

Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL), en cumplimiento con las facultades conferidas por la Ley Núm. 1-2023, conocida como "Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico", evaluó el impacto fiscal del Proyecto del Senado 782.

La OPAL concluyó que la aprobación del Proyecto del Senado 782 no tendría impacto fiscal sobre el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico, debido a que las enmiendas propuestas se limitan a ajustes administrativos dentro de la Policía Municipal y la gestión operacional y financiera de dichos cuerpos corresponde directamente a los gobiernos municipales. La Oficina enfatizó que el funcionamiento, administración y financiamiento de las Policías Municipales no recaen sobre el Gobierno Central, sino sobre cada municipio individualmente.

No obstante, la OPAL advirtió que la creación del nuevo rango de Subcomisionado o Comisionado Asociado sí podría generar efectos presupuestarios a nivel municipal, particularmente en nómina y costos relacionados. La Oficina explicó que dichos efectos fiscales dependerán de la necesidad operacional de cada municipio, de si se crean nuevas posiciones o se reorganizan las existentes, y de los Planes de Clasificación y Retribución que cada gobierno municipal adopte para implementar el nuevo rango dentro de su estructura administrativa.



La Oficina también destacó que el posible impacto económico municipal variará dependiendo de factores particulares de cada ayuntamiento, incluyendo la cantidad de miembros de la Policía Municipal, la estructura jerárquica existente, las necesidades operacionales del cuerpo policiaco y la compensación salarial que se determine para el nuevo rango propuesto. De igual manera, reconoció que algunos municipios podrían optar por realizar únicamente ajustes administrativos internos, mientras que otros podrían requerir modificaciones más amplias en sus estructuras organizacionales y presupuestarias.

Asimismo, la OPAL explicó que su función dentro del proceso legislativo es estrictamente consultiva y limitada al análisis fiscal de las medidas legislativas sometidas ante la Asamblea Legislativa. En ese sentido, aclaró expresamente que la emisión del Informe 2026-500 no constituye un endoso ni un rechazo al Proyecto del Senado 782, sino únicamente un análisis técnico relacionado con el posible efecto presupuestario derivado de la implantación de la medida.

Finalmente, la Oficina reiteró que, conforme a la información evaluada al momento de emitir el informe, la medida no tendría repercusiones fiscales sobre el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico; sin embargo, reconoció que podrían existir impactos presupuestarios individualizados a nivel municipal asociados a la implantación del nuevo rango de Subcomisionado o Comisionado Asociado y a los ajustes administrativos que cada municipio determine realizar dentro de sus respectivos cuerpos de Policía Municipal.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, y la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, certifican que el P. del S. 782 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, y de Asuntos Municipales, luego de evaluar detenidamente el Proyecto del Senado 782 y analizar los memoriales explicativos sometidos por la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Justicia, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, el Municipio Autónomo de Carolina, el Municipio Autónomo de Vega Baja y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), concluyen que la medida persigue un propósito legítimo y meritorio dirigido a fortalecer la organización, administración y funcionamiento de las Policías Municipales de Puerto Rico mediante la actualización de diversas disposiciones contenidas en el Código Municipal de Puerto Rico.



De la totalidad de la prueba documental recibida surge un consenso sustancial respecto a la importancia que actualmente poseen las Policías Municipales dentro del sistema de seguridad pública del País. Las entidades comparecientes coincidieron en reconocer que dichos cuerpos municipales constituyen un componente esencial en la prevención del delito, el mantenimiento del orden público, la protección de vidas y propiedades y la atención de múltiples situaciones que afectan directamente la seguridad de las comunidades. Estas Comisiones observan que las Policías Municipales han asumido un rol cada vez más relevante dentro de la estructura de seguridad pública de Puerto Rico, particularmente en momentos en que los municipios se han convertido en la primera línea de respuesta ante numerosas necesidades de la ciudadanía.

Uno de los aspectos medulares de la medida consiste en aclarar expresamente que el Comisionado de la Policía Municipal será considerado un funcionario del orden público conforme a la Regla 11 de las Reglas de Procedimiento Criminal. Sobre este particular, tanto el Departamento de Justicia como la Policía de Puerto Rico coincidieron en que la enmienda resulta consistente con la realidad operacional existente y con el ordenamiento jurídico vigente. La evidencia recibida demuestra que los Comisionados Municipales ejercen diariamente funciones relacionadas con la supervisión de operaciones policiales, la implantación de estrategias de seguridad, la coordinación con otras agencias de ley y orden y la dirección de recursos operacionales, funciones que son

inherentes al ejercicio de facultades propias de un funcionario del orden público. Las Comisiones concluyen que la aclaración legislativa propuesta elimina ambigüedades interpretativas y armoniza adecuadamente la realidad práctica con el marco jurídico aplicable.

Asimismo, estas Comisiones reconocen la importancia de la recomendación formulada por la Policía de Puerto Rico respecto a que todo funcionario que ocupe los cargos de Comisionado Municipal, Subcomisionado o Comisionado Asociado y que sea reconocido como agente o funcionario del orden público cuente con la capacitación, adiestramiento y certificaciones correspondientes. Las Comisiones coinciden en que el reconocimiento de mayores facultades y responsabilidades debe ir acompañado del cumplimiento de estándares adecuados de formación profesional, conocimiento legal, preparación constitucional y adiestramiento especializado, elementos indispensables para garantizar el ejercicio responsable de la autoridad pública y la protección de los derechos de la ciudadanía.



En cuanto a la creación del rango de Subcomisionado o Comisionado Asociado, estas Comisiones observan que las opiniones recibidas reflejan posiciones distintas, aunque no necesariamente incompatibles. Mientras la Federación de Alcaldes favoreció expresamente la creación del nuevo rango como mecanismo para fortalecer la cadena de mando y la supervisión dentro de las Policías Municipales, los municipios de Carolina y Vega Baja manifestaron preocupaciones relacionadas con la necesidad operacional de dicho puesto, posibles duplicidades administrativas y eventuales efectos presupuestarios. Por su parte, la Policía de Puerto Rico reconoció que la propuesta responde a una lógica organizacional legítima y consistente con estructuras de mando existentes en organismos de seguridad pública, aunque entendió que corresponde a los municipios determinar la conveniencia operacional de implantar dicha estructura conforme a sus necesidades particulares.

Las Comisiones concluyen que, la creación del rango de Subcomisionado o Comisionado Asociado constituye una herramienta administrativa válida para fortalecer la continuidad operacional y la estructura de supervisión de las Policías Municipales. No obstante, también reconoce que la realidad operacional de los municipios es diversa y que la administración de los recursos humanos municipales debe conservar suficiente flexibilidad para responder a las necesidades particulares de cada jurisdicción. Por tal razón, estas Comisiones entienden razonable que la implantación práctica y ocupación efectiva de dicho rango responda a las determinaciones administrativas, necesidades operacionales y disponibilidad presupuestaria de cada municipio, sin menoscabar la uniformidad del sistema de rangos establecido por ley.

En relación con la reducción del término mínimo requerido para ser considerado a ascensos en los rangos de Capitán, Inspector, Comandante y Subcomisionado o Comisionado Asociado, las Comisiones reconocen las preocupaciones planteadas respecto a la necesidad de preservar la experiencia operacional necesaria para ocupar puestos de supervisión. Sin embargo, estas Comisiones también concluyen que la medida mantiene salvaguardas importantes relacionadas con la preparación académica exigida, incluyendo la posesión de un grado de bachillerato cuando corresponda, así como el reconocimiento de experiencia previa en casos de oficiales provenientes de la Policía de Puerto Rico u otras jurisdicciones. Además, la reducción propuesta provee mayor flexibilidad administrativa a los alcaldes y comisionados municipales para administrar, desarrollar y retener recursos humanos cualificados conforme a las necesidades operacionales particulares de sus respectivos municipios. Las Comisiones entienden que dicha flexibilidad permitirá atender con mayor agilidad las necesidades de supervisión, continuidad de mando y desarrollo profesional dentro de las Policías Municipales, sin menoscabar criterios de mérito, capacidad o experiencia.



De igual forma, estas Comisiones consideran razonable la política pública contenida en la medida respecto al aumento de dos a tres años del término mínimo de permanencia previo a traslados entre municipios, así como las disposiciones relacionadas con el reembolso de gastos de adiestramiento. Los memoriales recibidos evidencian que estas disposiciones persiguen proteger la inversión pública municipal realizada en el reclutamiento, capacitación y formación de agentes municipales, promoviendo a su vez mayor estabilidad operacional, retención de talento y continuidad en la prestación de servicios de seguridad pública.

Las Comisiones también toma en consideración el análisis realizado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. La OPAL concluyó que la medida no tendría impacto fiscal sobre el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico debido a que las Policías Municipales son administradas y financiadas por los propios municipios. Si bien la Oficina reconoció que podrían existir efectos presupuestarios a nivel municipal relacionados con la creación o eventual ocupación del rango de Subcomisionado o Comisionado Asociado, también señaló que dichos efectos dependerán de las decisiones administrativas adoptadas por cada municipio, de sus necesidades operacionales y de la estructura de clasificación y retribución que determine implantar. Estas Comisiones entienden que este señalamiento no constituye un impedimento para la aprobación de la medida, particularmente cuando la implantación práctica de determinadas estructuras organizacionales corresponde a la esfera administrativa municipal.

Por otra parte, el Departamento de Justicia concluyó que las disposiciones contenidas en el Proyecto del Senado 782 son compatibles con el ordenamiento jurídico vigente y se encuentran dentro de la facultad de la Asamblea Legislativa para establecer

política pública en materia de organización gubernamental, administración municipal y seguridad pública. Dicho análisis fortalece la validez jurídica y constitucional de la medida y aporta certeza adicional respecto a su compatibilidad con las leyes vigentes de Puerto Rico.

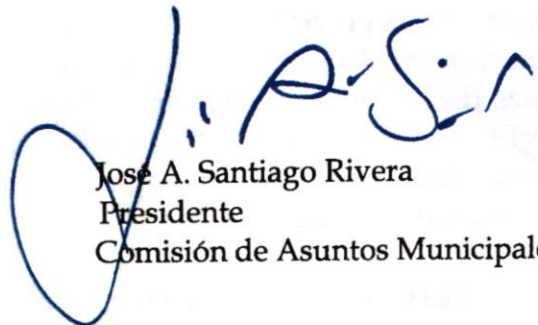
Luego de ponderar la totalidad de la evidencia recibida, estas Comisiones concluyen que el Proyecto del Senado 782 atiende necesidades reales identificadas por los gobiernos municipales y por los organismos de seguridad pública, fortalece la claridad jurídica respecto al rol del Comisionado Municipal, promueve una estructura organizacional más efectiva para las Policías Municipales y provee herramientas administrativas que pueden redundar en una mejor prestación de servicios de seguridad pública a la ciudadanía.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, y la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo Conjunto del P. del S. 782, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Gregorio Matías Rosario
Presidente
Comisión de Seguridad Pública
y Asuntos del Veterano



José A. Santiago Rivera
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 782

15 de octubre de 2025

Presentado por el señor Rivera Schatz
(Por Petición de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico)

Referido a las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano; y de Asuntos
Municipales

LEY



Para enmendar la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" en sus Artículos el Artículo 3.023 y el inciso (c); 3.026 (f)(8); añadir al inciso (f) un subinciso (9), y los incisos (i), (j), (l) y (m) enmendar el subinciso (8) y añadir un subinciso (9) al inciso (f), y enmendar los incisos (i), (j), (l) y (m) del Artículo 3.026; y 8.001 para e incorporar un nuevo término (10) en las definiciones, y reenumerar los subsiguientes términos actuales del Artículo 8.001 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico"; a los fines de aclarar que el Comisionado de la Policía Municipal se considerará como un "funcionario del orden público", según la Regla 11 de las Reglas de Procedimiento Criminal; incorporar al sistema de rangos de los miembros de la Policía Municipal el rango de Subcomisionado o Comisionado Asociado; añadir enmiendas sustantivas y técnicas para una ejecución más efectiva de los deberes y funciones del Cuerpo de la Policía de los Gobiernos Municipales por el bienestar y seguridad de los ciudadanos; corregir lenguaje; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", bajo el Libro III, Capítulo IV, legisla y atiende los asuntos para el funcionamiento de la Policía Municipal, cual autoriza a los municipios a establecer cuerpos de vigilancia

y protección pública que se denominarán como "Policía Municipal", cuya obligación será prevenir, descubrir e investigar los delitos de violencia doméstica, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada. Además, están facultados para investigar y procesar en todas sus modalidades los delitos de acecho, escalamiento, agresión, apropiación ilegal y los delitos menos graves conforme al Código Penal de Puerto Rico; y el delito de Posesión de Sustancias Controladas bajo el Artículo 404 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico".



Es política pública declarada en el Código Municipal que los municipios velen por el bienestar y seguridad de las comunidades. Los miembros de la Policía Municipal están comprometidos en ofrecer seguridad y protección a los ciudadanos, en mantener el orden público y hacer cumplir las leyes. Dichos Policías Municipales o Agentes del Orden Público están capacitados para prevenir, detectar, investigar y efectuar arrestos de personas sospechosas de haber cometido algún delito. Bajo las "Reglas de Procedimiento Criminal" de 1963, según enmendadas, en particular la Regla 11, se considera funcionario o funcionaria del orden público a aquella persona que tiene a su cargo proteger a las personas, la propiedad y mantener el orden y la seguridad pública. Esto incluye, pero sin limitarse a, todo miembro de la Policía de Puerto Rico y de la Policía Municipal, Agentes del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia y Alguaciles de la Rama Judicial. Por lo cual, es importante aclarar en el Código Municipal que el Comisionado se considerará como un "funcionario del orden público", a tenor con la referida Regla 11. Además, incorporar el rango de Subcomisionado o Comisionado Asociado dentro del Sistema Uniforme de Rangos, como máxima línea de supervisión en el sistema de rangos en la Policía Municipal y sujeto a la composición del servicio establecida en el Reglamento del Cuerpo, lo cual requerirá que los municipios revisen y enmienden el reglamento emitido por el gobierno municipal en lo relativo a la organización y administración de la Policía Municipal. La incorporación de dicho rango tiene como propósito el fortalecer la continuidad operacional, la supervisión administrativa y la estructura jerárquica de las Policías

Municipales, sin interpretarse como una obligación uniforme para los municipios de ocupar o mantener cubierta dicha plaza. La determinación sobre la ocupación efectiva del referido rango responderá a las necesidades operacionales, disponibilidad presupuestaria y prioridades administrativas particulares de cada gobierno municipal, preservando la autonomía municipal en la administración de sus recursos humanos y fiscales. La definición que se incorpora es dentro del sistema de rango y no como personal civil porque el Cuerpo de la Policía Municipal ya cuenta con la figura del Comisionado Municipal para la supervisión del dicho Cuerpo y al alcalde como autoridad nominadora en cuanto a la dirección de la Policía Municipal. También, se reduce de cuatro (4) a dos (2) años el término mínimo requerido para que miembros de la Policía Municipal puedan ser considerados para ascensos a los rangos de Capitán, Inspector, Comandante, Subcomisionado o Comisionado Asociado, manteniéndose inalterados los requisitos académicos mínimos establecidos por Ley y el reconocimiento de experiencia previa aplicable en casos de oficiales provenientes de la Policía de Puerto Rico u otras jurisdicciones. Dicha reducción responde a la necesidad de proveer mayor flexibilidad administrativa a los alcaldes y comisionados municipales para desarrollar, retener y administrar sus recursos humanos conforme a las necesidades operacionales particulares de cada municipio, permitiendo fortalecer la continuidad en el liderazgo institucional, promover oportunidades de crecimiento profesional y atender con mayor agilidad las necesidades de supervisión dentro de los cuerpos de la Policía Municipal, sin menoscabar criterios relacionados con preparación, mérito, experiencia o capacidad para ejercer funciones de mando. Por otro lado, se aumenta de dos (2) a tres (3) años para que los Policías Municipales puedan solicitar traslado para prestar servicios a un municipio distinto al que lo nombró originalmente o para el Cuerpo de la Policía Estatal. El municipio que lo incorpore en su Policía Municipal vendrá obligado a reembolsarle al otro municipio aquellos costos incurridos en la preparación de dicho miembro, en un período no mayor de seis (6) meses a partir de la fecha de efectividad del traslado.

Ciertamente, y al igual que todo cuerpo policial, los Policías Municipales tienen el deber de proteger vidas y propiedades, mantener y conservar el orden público; proteger los derechos civiles del ciudadano previniendo el delito, compeliendo la

obediencia a las leyes, ordenanzas municipales y reglamentos, mediante su interacción con el ciudadano, como facilitador de orientación y ayuda. A estos fines, esta Asamblea Legislativa persigue enmendar el Código Municipal para que puedan cumplir óptimamente con su deber de velar por el orden y la seguridad pública en general.

Esta Asamblea Legislativa, comprometida con la seguridad de nuestros ciudadanos y visitantes, ~~cual es necesario~~ reconoce la necesidad de velar por su calidad de vida y ~~proveerles~~ brindarles un ambiente seguro. ~~Además Asimismo, es necesario~~ proveerles ~~mecanismos apropiados~~ a los Cuerpo de la Policía Municipal los mecanismos apropiados para que puedan intervenir de manera eficaz en el cumplimiento ~~eficaz~~ de las leyes, normas o reglamentos. A estos fines, es necesario enmendar la Ley 107-2020, según enmendada, con el fin de realizar varias enmiendas técnicas y aclarar ciertas disposiciones a la referida Ley, en beneficio de los Policías Municipales, para la ejecución efectiva de sus deberes y para que continúen velando por el bienestar y seguridad de los ciudadanos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se enmienda el Artículo 3.023 y el inciso (c) del referido Artículo de la
2 Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 3.023 — Comisionado Municipal; Facultades y Deberes

4 La autoridad superior en cuanto a la dirección de la Policía Municipal residirá en
5 el Alcalde, pero la dirección inmediata y la supervisión del Cuerpo, estará a cargo de
6 un Comisionado. El Comisionado será nombrado por el Alcalde, con el consejo y
7 consentimiento de la Legislatura Municipal[.] *y para todos los efectos de ley, se le*
8 *considerará como un "funcionario del orden público", según la Regla 11 de las Reglas de*
9 *Procedimiento Criminal vigentes.* Para cumplir con lo establecido en este Código, el

1 Alcalde podrá delegar en el Comisionado todas o algunas de las funciones aquí
2 reservadas al primero. El Comisionado Municipal responderá al Alcalde.

3 El Comisionado Municipal tendrá los siguientes deberes y facultades:

4 (a) ...

5 ...

6 (c) Sujeto a lo que se dispone en este Código, nombrará a los oficiales cuyo rango
7 sea de Capitán, Inspector [y], Comandante y Subcomisionado o Comisionado
8 Asociado previa confirmación por el Alcalde. Los requisitos de elegibilidad para
9 tales rangos serán según se establecen en el Artículo 3.026 de este Código.

10 ... "

11 Sección 2. - Se enmienda el subinciso ~~inciso (f)~~(8) y se añade ~~al inciso (f)~~ un nuevo
12 subinciso (9) al inciso (f) del Artículo 3.026; y se enmiendan los incisos (i), (j), (l) y (m) del
13 referido Artículo 3.026 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

14 "Artículo 3.026 — Nombramientos; Normas de Recursos Humanos; Período
15 Probatorio; Rangos

16 (a)...

17 ...

18 (f) Los rangos de los miembros de la Policía Municipal serán con sujeción al
19 siguiente Sistema Uniforme de Rangos:

20 (1)...

21 ...

1 (8) Comandante — Inspector que haya ascendido al rango de Comandante, o
2 Policía Estatal de esta u otra jurisdicción que ingrese al Cuerpo, mediante
3 designación hecha por el Comisionado con la confirmación del Alcalde, según lo
4 dispone [la en] el inciso (c) del Artículo [3.02] 3.023 de este Código y que como
5 mínimo posea un Bachillerato, otorgado por un colegio o universidad certificada
6 y acreditada. El rango de Comandante constituye [la máxima] la quinta línea de
7 supervisión en el sistema uniforme de rangos en la Policía Municipal.

8 (9) *Subcomisionado o Comisionado Asociado – Funcionario y Agente del Orden Público*
9 *de la jurisdicción del municipio donde labore u otra jurisdicción en Puerto Rico que*
10 *ingrese al Cuerpo, mediante designación hecha por el Comisionado previa confirmación*
11 *del Alcalde, según lo dispone el Artículo 3.023 de este Código y que como mínimo posea*
12 *un Bachillerato, otorgado por un colegio o universidad certificada y acreditada. El rango*
13 *de Subcomisionado o Comisionado Asociado constituye la máxima línea de supervisión*
14 *en el sistema uniforme de rangos en la Policía Municipal.*

15 (g) ...

16 ...

17 (i) Ningún miembro del Cuerpo que no haya pertenecido a este por un término
18 de [cuatro (4)] dos (2) años o más, podrá ser considerado para ser ascendido a los
19 rangos de Capitán, Inspector, [y] Comandante y Subcomisionado o Comisionado
20 Asociado; salvo oficiales u oficiales retirados ~~del Negociado~~ de la Policía de
21 Puerto Rico o de cualquier otra jurisdicción, que posean los requisitos mínimos

1 establecidos para estos rangos, y que no se encuentren bajo investigación o
2 sujetos a medida correctiva administrativa.

3 (j) Todos los requisitos académicos aquí establecidos serán aplicables según lo
4 dispuesto en los sub- incisos (4- [8] 9) de este Artículo.

5 (k) ...

6 (l) Una vez terminado su adiestramiento, todos los miembros del Cuerpo
7 deberán prestar servicios en el municipio por un término no menor de [dos (2)]
8 tres (3) años antes de solicitar traslado para otro municipio o para el Cuerpo de la
9 Policía Estatal, excepto cuando aplique el inciso (d) de este Artículo.

10 (m) Si dentro de un período de [dos (2)] tres (3) años, contados a partir de la fecha
11 de graduación de la Academia, un miembro de la Policía Municipal se traslada a
12 prestar servicios a un municipio distinto al que lo nombró originalmente, el
13 municipio que lo incorpore en su Policía Municipal vendrá obligado a
14 reembolsarle al otro municipio aquellos costos incurridos en la preparación de
15 dicho miembro, en un período no mayor de seis (6) meses a partir de la fecha de
16 efectividad del traslado.

17 ... "

18 Sección 3. - Se enmienda el Artículo 8.001 para añadir un nuevo término en las
19 definiciones, y reenumerar los actuales de la Ley 107-2020, según enmendada, para que
20 lea como sigue:

21 "Artículo 8.001 – Definiciones

Los términos utilizados en este Código tendrán los significados que a continuación se expresa, excepto donde el contexto claramente indique otra definición; los términos en singular incluyen el plural y en la acepción masculina se incluye la femenina:

1. ...

...

10. *Agente de Orden Público: será considerado Agente del Orden Público o Funcionario del Orden Público todo miembro oficial bajo la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, cuyos deberes impuestos por Ley se incluyan prevenir, detectar, investigar y efectuar arrestos de personas sospechosas de haber cometido delito. Esto incluye, pero sin limitarse a, todo miembro de la Policía de Puerto Rico y de la Policía Municipal (incluyendo al Comisionado Municipal), Agentes del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia y Alguaciles de la Rama Judicial.*

[10.] 11. ...

[11.] 12. ...

..."

Sección 4. - En un término de noventa (90) días a partir de la vigencia de esta Ley, los municipios deberán revisar y enmendar el reglamento de normas de ingreso, reingreso, adiestramiento, cambios y ascensos para los miembros de la Policía Municipal, según se establece en el Artículo 3.026(b) de este Código, a los fines de incorporar el rango de Subcomisionado o Comisionado Asociado a su Sistema Uniforme de Rangos de la Policía Municipal. La presente disposición no se

interpretará como una obligación de ocupar o mantener cubierta dicha plaza, cuya designación quedará sujeta a la discreción administrativa del alcalde correspondiente, conforme a las necesidades del servicio y disponibilidad presupuestaria municipal. Todo miembro que ocupe el referido rango conservará los derechos adquiridos conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Sección 5. - Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, inciso, subinciso, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, inciso, subinciso, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Sección 6. - Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.